EXP. N.° 06343-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la causa 06343-2007-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, se ha llamado para dirimirla al magistrado Mesía Ramírez, quien se ha adherido al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, con lo cual se ha alcanzado mayoría.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chávez Luna contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (ENSABAP), con el objeto de que se deje sin efecto: a) los alcances de la Resolución Directoral N.° 334-2005-ENSABAP, de fecha 20 de diciembre de 2005, por medio de la cual se le sanciona con la medida disciplinaria de 30 días de suspensión o pérdida temporal de su condición de estudiante de la institución, así como la disposición accesoria de anotación de demérito en su récord académico y en el *file* personal, y b) cualquier medida derivada de la cuestionada resolución; aduce que se ha lesionado su derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Afirma el demandante que fue sancionado de manera irregular, sin un tipo normativo específico vigente al momento de ocurridos los hechos que fueron materia de sanción; manifiesta que los "hechos" que se le imputan se cometieron en el mes de noviembre del año 2005, y que se ha aplicado un reglamento que mantenía vigente un procedimiento para tipos disciplinarios que habían sido abrogados con la aprobación del

nuevo Estatuto en el año 2002, normatividad que no contempla las aludidas tipificaciones.

La demandada alega que el demandante ha sido sancionado disciplinariamente por haber cometido una falta en contra de la institución. Señala que la sanción ha sido impuesta en base al Reglamento General que fuera aprobado mediante la Resolución Ministerial N.° 750-99-ED, vigente por no haberse aprobado aún el nuevo proyecto de reglamento.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el Reglamento General, aprobado por Resolución Ministerial N.° 750-99-ED, mantiene su vigencia en tanto no sea modificado por otra Resolución Ministerial. Estima además que no se lesionan los derechos que alega el demandante pues él tuvo la oportunidad de interponer los mecanismos de defensa que preveía el reglamento.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, además de subrayar que la acción de amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

&1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso consiste en que se declare nula la Resolución Directoral N.° 334-2005-ENSABAP, de fecha 20 de diciembre de 2005, por la que se impone al recurrente una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión o pérdida temporal de su condición de estudiante de la entidad demandada, así como la disposición accesoria de anotación de demérito en su récord académico. Solicita el demandante que se deje sin efecto cualquier medida derivada de la resolución cuestionada.

&2. Necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

2. La sanción de suspensión de 30 días impuesta al recurrente tuvo lugar desde el 20 de marzo de 2006 hasta el 20 de abril del mismo año, conforme se desprende de la constatación policial (Cfr. fojas 61 del cuaderno principal). La demanda fue interpuesta el 31 de marzo de 2006, es decir, cuando aún no se había cumplido la totalidad de la sanción.

3. Esto significa que la demanda fue interpuesta cuando, en sentido estricto, el acto

lesivo no era del todo irreparable, debido a que aún quedaban 20 días de sanción por aplicarse. Esto implica que la demanda no incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, conforme a la cual la demanda es improcedente cuando es irreparable.

4. El artículo 1, segundo párrafo, del mencionado Código establece que si "luego de presentada la demanda" "la agresión" "deviene en irreparable", el Juez atendiendo al agravio declara fundada la demanda. En el caso, si bien el acto lesivo deviene en irreparable, ello tiene lugar luego de haberse interpuesto la demanda, concretamente 21 días después. En consecuencia, atendiendo a la manifiesta arbitrariedad del acto lesivo corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

&3. Planteamiento del problema

5. En el presente caso, la cuestión a dilucidar es si la imposición de una sanción es o no constitucionalmente válida cuando ella ha sido impuesta sin previsión expresa del hecho constitutivo de infracción o en base a la aplicación supletoria de una norma.

&4. Principio de legalidad en la potestad administrativa sancionatoria

6. El ejercicio de la potestad sancionatoria debe observar los principios y derechos constitucionales, dado que estos constituyen las *bases constitucionales de la potestad sancionatoria*. Dentro de tal contexto el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N.° 3954-2006-AA/TC (fundamentos del 33 a 34) que:

> "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), al establecer que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
>
> Sobre esta base, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad exige que no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones (STC N.° 0010-2002-AI/TC). A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus

implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció "[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]" STC N.° 2050-2002-AA/TC (fundamentos 8, segundo párrafo).

7. En el presente caso, fluye de la resolución sancionatoria que se suspendió al recurrente argumentándose que él había asistido a su centro de estudios en estado de ebriedad, "comportándose en forma altanera, confrontacional cuasi prepotente" (sic) y que luego de haberse negado previamente, "aceptó haber ingerido alcohol, y de haberlo realizado en la calle; negándose a firmar en el cuaderno de ocurrencias; procediéndose a retirarse" (sic). Sin embargo, como a continuación se examina, no hubo norma alguna que tipificara dicha conducta como constitutiva de infracción para así poder sancionar al recurrente.

8. En la resolución sancionatoria (Resolución Directoral N.° 334-2005) no se precisa cuál ha sido la norma que tipifica la conducta del recurrente y que ha motivado la sanción. Por el contrario, las normas invocadas en ella tienen otro objeto. En efecto, el artículo 51° del Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (Decreto Supremo N.° 048-2002-ED) señala que en el "Reglamento General" del mencionado Decreto Supremo "también se establecen las sanciones aplicables a los alumnos por infringir las normas respectivas, las mismas que son amonestación y separación, previo proceso". Esta norma alude a un futuro reglamento que tendrá como objeto la regulación de las sanciones, pero no establece regulación alguna sobre conducta alguna infractora. Cabe precisar que al momento en que sucede el hecho por el que se sanciona al recurrente (8 de noviembre de 2005) dicho Reglamento General aún no había sido expedido. Este Reglamento (Resolución Ministerial N.° 0452-2006-ED) ha sido publicado recién el 16 de agosto de 2006. En consecuencia, dado que el artículo 51° del citado Estatuto no prevé conducta infractora alguna, no se justifica que se haya atribuido el carácter de falta al hecho cometido por el recurrente.

9. Otras disposiciones invocadas en la resolución sancionatoria son los artículos 136° y 137° del Reglamento General de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (Resolución Ministerial N.° 750-99-ED). Del análisis de estas se arriba a la misma conclusión anterior, esto es, que ninguna de ellas establece tipificación alguna del hecho por el cual se ha sancionado al recurrente. Veamos. El artículo 136° establece las sanciones a los estudiantes y el artículo 137° alude al proceso para la aplicación de las sanciones. Lo relevante se halla aquí en la

previsión del artículo 136°. En esta disposición se establece lo siguiente: "El incumplimiento de los deberes y obligaciones, según corresponda, así como la conducta reprensible, *a que se refieren* los artículos 63° y 64° del Estatuto de la Escuela, son objeto de las siguientes sanciones (...)" (énfasis añadido). Esto significa que las sanciones establecidas en esta disposición del Reglamento se aplican por los actos previstos en los artículos 63° y 64° del Estatuto de la Escuela. Es decir, el artículo 136° establece las sanciones y los artículos 63° y 64° prevén los hechos que constituyen infracción.

10. Sin embargo, cabe apreciar que estas disposiciones; los citados artículos 63° y 64°, ya no estaban vigentes al momento de la infracción analizada dado que todo el Estatuto del que formaban parte había sido derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 048-2002-ED, publicado el 2 de diciembre de 2002, esto es, por el nuevo Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú. En tal sentido, la remisión del Reglamento General (Resolución Ministerial N.° 750-99-ED) a los artículos 63° y 64° sólo tuvo aplicabilidad hasta antes del 3 de diciembre de 2002, pero no después. En consecuencia, si estas disposiciones –arts. 63 y 64°- estaban derogadas, cuando menos, desde el 3 de diciembre de 2002, ellas no pueden aplicarse al hecho imputado al recurrente, que sucedió el 8 de noviembre de 2005. La conclusión es nuevamente la misma: el artículo 136° del Reglamento General (Resolución Ministerial N.° 750-99-ED) remite a unas disposiciones que en el momento del hecho imputado al recurrente ya no existen por no estar vigentes, *ergo*, no hay previsión normativa del mencionado hecho y, por consiguiente, la sanción a aquel por la demandada infringe el principio de legalidad.

11. Un argumento adicional respecto a la base legal de la sanción al recurrente ha sido expuesto por la demandada en su contestación. Ha manifestado que la Resolución Ministerial N.° 750-99-ED establece en su artículo 135°, inciso "d", que el alumno de la Escuela Superior tiene el deber de respetar "otras disposiciones legales establecidas" (fojas 110 del cuaderno principal). Ahora bien, la norma que prevé el supuesto infractor sería, en concepto de la demandada, una del Código Penal. Afirma, en tal sentido, que el recurrente "cometió una falta en contra de la Institución, que si bien es cierto, *taxativamente no se encuentra contemplado (sic) en nuestro Reglamento General vigente, sí lo está en normas en normas específicas como es el Código Penal,* que en su Art. 449° sanciona la conducta de todo aquel que en lugar público perturbe la tranquilidad de las personas o ponga en peligro la seguridad propia o ajena, en **estado de ebriedad** o drogadicción. Dicho precepto *fue aplicado de manera supletoria*; por lo tanto, el demandante (...) no puede pretender desconocer los alcances de dicha norma" (negritas del mismo escrito de contestación, énfasis en cursiva añadido, Cfr. fojas 112 del cuaderno principal).

Conforme a esto, la norma que habilita la sanción del recurrente habría sido una norma penal "aplicada de manera supletoria". Ahora bien, en el caso, la aplicación supletoria constituye un típico caso de aplicación analógica de una norma que resulta contrario al principio de legalidad. Este principio exige la previsión expresa y específica del hecho infractor, lo cual excluye toda aplicación supletoria.

12. En consecuencia, dado que la sanción recaída sobre el recurrente ha infringido el principio de legalidad, ello ha implicado una afectación a su derecho al debido proceso. En efecto, la potestad disciplinaria tiene como límite el respeto de los principios constitucionales de la potestad disciplinaria, dentro de los que se encuentra el principio de legalidad. Por tanto, cuando un principio de esta naturaleza no es observado, se habrá producido una afectación del derecho al debido proceso, tal como ha sucedido en el caso de autos.

13. Si bien, en el presente caso, corresponde –a nuestro juicio– estimar la demanda, consideramos necesario precisar que lo que determina el sentido de nuestro fallo no es tanto el que la conducta sancionada (permanecer en estado de ebriedad en un centro de estudios) sea tolerable desde la perspectiva de la Constitución; sino más bien, como ya se ha determinado, la inexistencia de disposiciones vigentes para sancionar al demandante. Y ello porque así como la Constitución garantiza los derechos a la educación (artículo 13°) y al debido procedimiento (artículo 139° inciso 3), también proscribe el abuso del derecho (artículo 103°) lo cual no es posible soslayar.

14. En todo caso, es necesario precisar que quien ingresa, en ejercicio de su derecho fundamental a la educación, a un centro de formación educativa se somete a la observancia plena de los reglamentos respectivos. Pero para ello dicha reglamentación debe estar vigente (lo que precisamente no sucede en el presente caso) y contener disposiciones razonables y proporcionales a los fines constitucionales que persigue una determinada institución educativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia,

2. Declarar **SIN EFECTO** la Resolución Directoral N.° 334-2005-ENSABAP.

3. Ordenar que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú borre del expediente del recurrente la anotación referida a los 30 días de suspensión o pérdida temporal de su condición de estudiante.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. 06343-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con pleno respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, deseo expresar mi disconformidad con los fundamentos expuestos en la ponencia y con su parte resolutiva; por los fundamentos que paso a expresar:

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Escuela Nacional de Bellas Artes del Perú (ENSABAP), con el objeto de que se dejen sin efecto los alcances de la Resolución Directoral N.° 334-2005-ENSABAP, de fecha 20 de diciembre de 2005, por medio de la cual se le sanciona con la medida disciplinaria de 30 días de suspensión o pérdida temporal de su condición de estudiante de la institución, así como la disposición accesoria de anotación de demérito en su record académico y en el *file* personal; así como cualquier medida derivada de la cuestionada resolución. Alega que la misma constituye una afectación de su derecho constitucional al debido proceso, en lo que se refiere al principio de legalidad, toda vez que los hechos que le son imputados, el haber sido encontrado en estado de ebriedad en el local de la institución, no se encontraban tipificados como falta disciplinaria al momento en que ocurrieron los hechos.

2. Que, por su parte, la demandada sostiene que se sancionó disciplinariamente al recurrente por haber cometido una falta en contra de la institución y que la sanción ha sido impuesta en base al Reglamento General que fuera aprobado mediante la Resolución Ministerial N.° 750-99-ED, el cual se encontraba vigente por no haberse aprobado aún el nuevo proyecto de reglamento.

3. Que, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda, considerando que el Reglamento General, aprobado por Resolución Ministerial N.° 750-99-ED, mantiene su vigencia en tanto no sea modificado por otra Resolución Ministerial. En segunda instancia, la Tercer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció en el mismo sentido por los mismos fundamentos.

4. Que, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de amparo tiene por finalidad tutelar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado.

5. Que, en el presente caso, ello ya no resulta posible toda vez que a la fecha en que esta causa viene a conocimiento de este Tribunal la sanción impuesta al recurrente, 30 días de suspensión, ya ha sido hecha efectiva, habiendo tenido lugar en el primer semestre académico del año 2006, conforme consta en la Resolución Directoral N.° 334-2005, de fecha 20 de diciembre de 2005, obrante a fojas 51 a 52.

6. Que, por tanto, la demanda debe ser declarada improcedente al haberse producido la sustracción de la materia, por aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

7. Que, sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso, como lo ha sostenido el Tribunal en reiteradas oportunidades, no es un derecho absoluto por cuanto pueden admitirse límites a su ejercicio en caso de colisión con otros bienes de relevancia constitucional.

8. Que, cabe advertir que en el presente caso se suscita una aparente contradicción entre el respeto de las garantías inherentes al debido proceso, como lo es el principio de legalidad, y el deber de las instituciones educativas de nivel universitario, como es el caso de la Escuela Nacional de Bellas Artes del Perú, de promover al interior de sus instalaciones un ambiente adecuado para la formación profesional y para la investigación científica, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución.

9. Que, en ese sentido, a fin de compatibilizar el derecho al debido proceso con los fines constitucionales de los centros educativos con rango universitario, debe darse una interpretación flexible, a fin de no permitir que en aras del mismo queden sin sanción conductas a todas luces reprobables, como es el caso de permanecer en estado de ebriedad en un centro de estudios o de consumir irresponsablemente bebidas alcohólicas al interior de sus instalaciones. Una interpretación en sentido contrario supondría incurrir en un abuso del derecho, el cual no es amparado por la Constitución, conforme se señala en su artículo 103°.

Por estas razones, mi voto en el presente caso es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda al haberse producido la sustracción de la materia.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 06343-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Con el máximo respeto, disentimos de la tesis que sostienen nuestro colega, por las sonsideraciones siguientes:

&1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso consiste en que se declare nula la Resolución Directoral N.° 334-2005-ENSABAP, de fecha 20 de diciembre de 2005, por la que se impone al recurrente una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión o pérdida temporal de su condición de estudiante de la entidad demandada, así como la disposición accesoria de anotación de demérito en su récord académico. Solicita el demandante que se deje sin efecto cualquier medida derivada de la resolución cuestionada.

&2. Necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

2. La sanción de suspensión de 30 días impuesta al recurrente tuvo lugar desde el 20 de marzo de 2006 hasta el 20 de abril del mismo año, conforme se desprende de la constatación policial (Cfr. fojas 61 del cuaderno principal). La demanda fue interpuesta el 31 de marzo de 2006, es decir, cuando aún no se había cumplido la totalidad de la sanción.

3. Esto significa que la demanda fue interpuesta cuando, en sentido estricto, el acto lesivo no era del todo irreparable, debido a que aún quedaban 20 días de sanción por aplicarse. Esto implica que la demanda no incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, conforme a la cual la demanda es improcedente cuando es irreparable.

4. El artículo 1, segundo párrafo, del mencionado Código establece que si "luego de presentada la demanda" "la agresión" "deviene en irreparable", el Juez atendiendo al agravio declara fundada la demanda. En el caso, si bien el acto lesivo deviene en irreparable, ello tiene lugar luego de haberse interpuesto la demanda, concretamente 21 días después. En consecuencia, atendiendo a la manifiesta arbitrariedad del acto lesivo corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

&3. Planteamiento del problema

5. En el presente caso, la cuestión a dilucidar es si la imposición de una sanción es o no constitucionalmente válida cuando ella ha sido impuesta sin previsión expresa del hecho constitutivo de infracción o en base a la aplicación supletoria de una norma.

&4. Principio de legalidad en la potestad administrativa sancionatoria

6. El ejercicio de la potestad sancionatoria debe observar los principios y derechos constitucionales, dado que estos constituyen las *bases constitucionales de la potestad sancionatoria.* Dentro de tal contexto el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N.° 3954-2006-AA/TC (fundamentos del 33 a 34) que:

> "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), al establecer que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
>
> Sobre esta base, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad exige que no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones (STC N.° 0010-2002-AI/TC). A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció "[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]" STC N.° 2050-2002-AA/TC (fundamentos 8, segundo párrafo).

7. En el presente caso, fluye de la resolución sancionatoria que se suspendió al recurrente argumentándose que él había asistido a su centro de estudios en estado de ebriedad, "comportándose en forma altanera, confrontacional cuasi prepotente" (sic) y que luego de haberse negado previamente, "aceptó haber ingerido alcohol, y de haberlo realizado en la calle; negándose a firmar en el cuaderno de ocurrencias;

procediéndose a retirarse" (sic). Sin embargo, como a continuación se examina, no hubo norma alguna que tipificara dicha conducta como constitutiva de infracción para así poder sancionar al recurrente.

8. En la resolución sancionatoria (Resolución Directoral N.° 334-2005) no se precisa cuál ha sido la norma que tipifica la conducta del recurrente y que ha motivado la sanción. Por el contrario, las normas invocadas en ella tienen otro objeto. En efecto, el artículo 51° del Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (Decreto Supremo N.° 048-2002-ED) señala que en el "Reglamento General" del mencionado Decreto Supremo "también se establecen las sanciones aplicables a los alumnos por infringir las normas respectivas, las mismas que son amonestación y separación, previo proceso". Esta norma alude a un futuro reglamento que tendrá como objeto la regulación de las sanciones, pero no establece regulación alguna sobre conducta alguna infractora. Cabe precisar que al momento en que sucede el hecho por el que se sanciona al recurrente (8 de noviembre de 2005) dicho Reglamento General aún no había sido expedido. Este Reglamento (Resolución Ministerial N.° 0452-2006-ED) ha sido publicado recién el 16 de agosto de 2006. En consecuencia, dado que el artículo 51° del citado Estatuto no prevé conducta infractora alguna, no se justifica que se haya atribuido el carácter de falta al hecho cometido por el recurrente.

9. Otras disposiciones invocadas en la resolución sancionatoria son los artículos 136° y 137° del Reglamento General de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (Resolución Ministerial N.° 750-99-ED). Del análisis de estas se arriba a la misma conclusión anterior, esto es, que ninguna de ellas establece tipificación alguna del hecho por el cual se ha sancionado al recurrente. Veamos. El artículo 136° establece las sanciones a los estudiantes y el artículo 137° alude al proceso para la aplicación de las sanciones. Lo relevante se halla aquí en la previsión del artículo 136°. En esta disposición se establece lo siguiente: "El incumplimiento de los deberes y obligaciones, según corresponda, así como la conducta reprensible, *a que se refieren* los artículos 63° y 64° del Estatuto de la Escuela, son objeto de las siguientes sanciones (...)" (énfasis añadido). Esto significa que las sanciones establecidas en esta disposición del Reglamento se aplican por los actos previstos en los artículos 63° y 64° del Estatuto de la Escuela. Es decir, el artículo 136° establece las sanciones y los artículos 63° y 64° prevén los hechos que constituyen infracción.

10. Sin embargo, cabe apreciar que estas disposiciones; los citados artículos 63° y 64°, ya no estaban vigentes al momento de la infracción analizada dado que todo el Estatuto del que formaban parte había sido derogado por el artículo 2° del Decreto

Supremo N.° 048-2002-ED, publicado el 2 de diciembre de 2002, esto es, por el nuevo Estatuto de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú. En tal sentido, la remisión del Reglamento General (Resolución Ministerial N.° 750-99-ED) a los artículos 63° y 64° sólo tuvo aplicabilidad hasta antes del 3 de diciembre de 2002, pero no después. En consecuencia, si estas disposiciones –arts. 63 y 64°- estaban derogadas, cuando menos, desde el 3 de diciembre de 2002, ellas no pueden aplicarse al hecho imputado al recurrente, que sucedió el 8 de noviembre de 2005. La conclusión es nuevamente la misma: el artículo 136° del Reglamento General (Resolución Ministerial N.° 750-99-ED) remite a unas disposiciones que en el momento del hecho imputado al recurrente ya no existen por no estar vigentes, *ergo*, no hay previsión normativa del mencionado hecho y, por consiguiente, la sanción a aquel por la demandada infringe el principio de legalidad.

11. Un argumento adicional respecto a la base legal de la sanción al recurrente ha sido expuesto por la demandada en su contestación. Ha manifestado que la Resolución Ministerial N.° 750-99-ED establece en su artículo 135°, inciso "d", que el alumno de la Escuela Superior tiene el deber de respetar "otras disposiciones legales establecidas" (fojas 110 del cuaderno principal). Ahora bien, la norma que prevé el supuesto infractor sería, en concepto de la demandada, una del Código Penal. Afirma, en tal sentido, que el recurrente "cometió una falta en contra de la Institución, que si bien es cierto, *taxativamente no se encuentra contemplado (sic) en nuestro Reglamento General vigente, sí lo está en normas en normas específicas como es el Código Penal*, que en su Art. 449° sanciona la conducta de todo aquel que en lugar público perturbe la tranquilidad de las personas o ponga en peligro la seguridad propia o ajena, en **estado de ebriedad** o drogadicción. Dicho precepto *fue aplicado de manera supletoria*; por lo tanto, el demandante (...) no puede pretender desconocer los alcances de dicha norma" (negritas del mismo escrito de contestación, énfasis en cursiva añadido, Cfr. fojas 112 del cuaderno principal). Conforme a esto, la norma que habilita la sanción del recurrente habría sido una norma penal "aplicada de manera supletoria". Ahora bien, en el caso, la aplicación supletoria constituye un típico caso de aplicación analógica de una norma que resulta contrario al principio de legalidad. Este principio exige la previsión expresa y específica del hecho infractor, lo cual excluye toda aplicación supletoria.

12. En consecuencia, dado que la sanción recaída sobre el recurrente ha infringido el principio de legalidad, ello ha implicado una afectación a su derecho al debido proceso. En efecto, la potestad disciplinaria tiene como límite el respeto de los principios constitucionales de la potestad disciplinaria, dentro de los que se encuentra el principio de legalidad. Por tanto, cuando un principio de esta naturaleza no es observado, se habrá producido una afectación del derecho al debido proceso,

tal como ha sucedido en el caso de autos.

13. Si bien, en el presente caso, corresponde –a nuestro juicio– estimar la demanda, consideramos necesario precisar que lo que determina el sentido de nuestro fallo no es tanto el que la conducta sancionada (permanecer en estado de ebriedad en un centro de estudios) sea tolerable desde la perspectiva de la Constitución; sino más bien, como ya se ha determinado, la inexistencia de disposiciones vigentes para sancionar al demandante. Y ello porque así como la Constitución garantiza los derechos a la educación (artículo 13°) y al debido procedimiento (artículo 139° inciso 3), también proscribe el abuso del derecho (artículo 103°) lo cual no es posible soslayar.

14. En todo caso es necesario precisar que quien ingresa, en ejercicio de su derecho fundamental a la educación, a un centro de formación educativa se somete a la observancia plena de los reglamentos respectivos. Pero para ello dicha reglamentación debe estar vigente (lo que precisamente no sucede en el presente caso) y contener disposiciones razonables y proporcionales a los fines constitucionales que persigue una determinada institución educativa.

Por estas razones, estimamos que se debe:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia,

2. Declarar **SIN EFECTO** la Resolución Directoral N.° 334-2005-ENSABAP.

3. Ordenar que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú borre del expediente del recurrente la anotación referida a los 30 días de suspensión o pérdida temporal de su condición de estudiante.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 06343-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso, debo señalar que me adhiero al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR